

# RECLAMACIÓN DE CANTIDAD POR EX - ADMINISTRADOR SOLIDARIO DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE LAS DEUDAS SATISFECHAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)  
[casosreales@difusionjuridica.es](mailto:casosreales@difusionjuridica.es)



## SUMARIO

- El Caso
  - *Supuesto de hecho*
  - *Objetivo. Cuestión planteada*
  - *La estrategia del abogado*
- El Procedimiento Judicial
  - *Partes*
  - *Peticiones realizadas*
  - *Argumentos*
  - *Normativa*
  - *Resolución judicial*
- Jurisprudencia relacionada con el caso
- Documentos jurídicos
- Biblioteca
- Formulario: Demanda de reclamación de cantidad

préstamo de 15.000€ cada una, que ambas, Doña Sara y Doña Sonia, avalaron solidariamente.

En 2009 Doña Sara procedió a la venta de todas las participaciones en favor de Doña Sonia, quedando ésta como administradora única de la sociedad, dejando de tener Doña Sara relación con la mercantil.

No obstante, en 2009 uno de los bancos que concedió el préstamo envió un burofax a Doña Sara en el que anunciaba que “si en el plazo de 48 horas no recibía el reembolso total del saldo pendiente de la póliza de crédito de la que usted es avalista fiador y que ascendía a 14.358,55€, procederían a exigirle judicialmente su pago”. Ante esta situación Doña Sara hizo efectivo el importe de 7.625€ para la cancelación, ocurriendo igual situación con la otra entidad financiera.

## EL CASO

### Supuesto de hecho

Madrid, 25-10-2010

Doña Sara y Doña Sonia constitu-

yeron una sociedad mercantil denominada Peluquería Canina, S.L. en 2007, suscribiendo cada una de ellas el 50% del capital social y siendo ambas administradoras solidarias de la misma. La sociedad se financió mediante dos pólizas de crédito y

Por tanto, y en total, Doña Sara abonó la cantidad de 9.879,43€, y ello lo hizo cuando había dejado de ser parte de la sociedad. Doña Sonia, ante la situación de insolvencia de la sociedad no había procedido a liquidar en legal forma la sociedad, ni a aumentar o disminuir el capital social de la misma.

Es por todo ello que Doña Sara decidió interponer Demanda reclamando esas cantidades a Doña Sonia.

### Objetivo. Cuestión planteada

El cliente es Doña Sara y su objetivo es que se dicte Sentencia por la que se condene a Doña Sonia a pagarle la cantidad de 9.879,43€.

### La estrategia. Solución propuesta

La estrategia del abogado de Doña Sara pasa por alegar documentalmente que efectivamente ésta ha abonado las cantidades reclamadas, así como que legalmente no tenía la obligación de ello, ya que su relación

con la mercantil había finalizado en el momento de la venta de las participaciones sociales. Todo esto lo argumentará y apoyará jurisprudencialmente.

## EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

**Orden Jurisdiccional:** Civil

**Juzgado de inicio del procedimiento:** Juzgado de lo Mercantil nº11 de Madrid

**Tipo de procedimiento:** Reclamación de cantidad

**Fecha de inicio del procedimiento:** 25-10-2010

### Partes

- Parte demandante:

Doña Sara

- Parte demandada:

Doña Sonia

### Peticiones realizadas

- Parte demandante:

Que se dictara Sentencia en virtud de la cual se condenara a Doña Sonia a abonar a Doña Sara la cantidad de 9.879,43€, más los intereses correspondientes, y con expresa condena en costas.

- Parte demandada:

Que se dictara Sentencia por la que se desestimara íntegramente la Demanda interpuesta por Doña Sara.

### Argumentos

- Parte demandante:

Que Doña Sara y D<sup>a</sup> Sonia constituyeron una sociedad mercantil denominada Peluquería Canina, S.L. en 2007. Suscribiendo cada una de ellas el 50% del capital social y siendo ambas administradoras solidarias de la sociedad.

Que se financió mediante dos pólizas de crédito y préstamo de 15.000€ cada una, que ambas, Doña Sara y Doña Sonia, avalaron solidariamente.

Que en 2009 Doña Sara procedió a la venta de todas las participaciones a favor de Doña Sonia, quedando ésta como administradora única de la sociedad, dejando de tener Doña Sara relación con la mercantil.

Que en 2009 uno de los bancos que concedió el préstamo envió un burofax a Doña Sara en el que anunciaba que “si en el plazo de 48 horas no recibía el reembolso total del saldo pendiente de la póliza de crédito de la que usted es avalista fiador y que ascendía a 14.358,55€, procederían a exigirle judicialmente su pago”.

Que ante esta situación Doña Sara hizo efectivo el importe de 7.625€ para la cancelación, ocurriendo igual situación con la otra entidad financiera.

Que, por tanto, y en total Doña Sara abonó la cantidad de 9.879,43€, y ello lo hizo cuando había dejado de ser parte de la sociedad.

Que Doña Sonia, ante la situación de insolvencia de la sociedad no había procedido a liquidar en legal forma la sociedad, ni a aumentar o disminuir el capital social de la misma.

- Parte demandada:

Que entendía que existía una excepción por falta de competencia objetiva del Juzgado de lo Mercantil, por no tratarse de un procedimiento una de las materias atribuidas por el artículo 86 ter de la LOPJ.

Que lo que Doña Sara reclamaba realmente era una indemnización de daños y perjuicios basada en el artículo 1838 del Código Civil, que uno de los dos deudores solidarios de la

póliza de crédito y del préstamos que había pagado una de las deudas y parte de la otra debió exigir a la mencionada mercantil a la que avaló y no a Doña Sonia.

Que, por tanto, debía desestimarse la acción ejercida por Doña Sara, por cuanto los pagos realizados por la misma como parte del pago de la póliza de crédito firmada por ambas provenían de obligaciones contraídas y firmadas por las dos partes del procedimiento con anterioridad a la causa de disolución esgrimida por la contraparte en su escrito de Demanda, es decir, la existencia de pérdidas en la sociedad Peluquería Canina, S.L., con posterioridad a la venta de participaciones sociales.

#### Normas y artículos relacionados

- Artículo 72, 249. LEC.
- Artículo 105. , 127. Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.
- Art. 127, Art. 102., Art. 135, Art. 133, Art. 260., Art. 262. Real decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de sociedades anónimas.

#### Documentación aportada

- Parte demandante:

Escritura de constitución de Peluquería Canina, S.L..

Copia de contrato de ambas pólizas suscritas.

Escritura de venta de participaciones a Doña Sonia.

Escritura de la sociedad tras la venta de participaciones.

Burofax del Banco reclamando la cantidad en concepto de préstamo.

Resguardo de pago al Banco de la cantidad reclamada.

- Parte demandada:

Escritura de constitución de Peluquería Canina, S.L.

Copia de contrato de ambas pólizas suscritas.

#### Prueba

- Parte demandante:

Documental, por lectura de los documentos aportados con la demanda.

Más documental, interesaba el recibimiento del pleito a prueba señalando los archivos y oficinas de los notarios intervinientes en la escritura y venta de participaciones, bancos con los que suscribieron las pólizas referidas, Correos, Registro Mercantil de Madrid, y en general cualquier otro que guardara relación directa o indirecta con el procedimiento.

Comparecencia de la demandada.

- Parte demandada:

Documental, por lectura de los documentos aportados con la contestación a la demanda.

#### Resolución judicial

**Fecha de la resolución judicial:** 11-06-2013

**Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial:** El Juzgado de lo Mercantil nº11 de Madrid dictó Sentencia mediante la cual:

Estimaba íntegramente la Demanda interpuesta por Doña Sara contra

Doña Sonia y, en consecuencia, condenaba a Doña Sonia al pago a favor de la parte actora de la suma de 9.879,43€, más los intereses legales, así como las costas del procedimiento.

**Fundamentos jurídicos de la resolución judicial:** La parte actora alegaba y no resultaba controvertido que, junto con la demandada constituyó una sociedad. Para la puesta en marcha de la sociedad, la misma suscribió dos pólizas de préstamo por importe de 15.000€ y 15.000€ cada una, avalando solidariamente Doña Sara y Doña Sonia el pago de las mismas. Doña Sara vendió su participación a Doña Sonia por importe de 1.503€, cesando como administradora y, posteriormente, el banco requirió a la demandante el reembolso total del saldo pendiente de la póliza del crédito por lo que procedió a ingresar 7.625€ para la cancelación de la citada deuda. Asimismo, Doña Sara, como avalista del crédito satisfizo la cantidad de 2.254€.

En consecuencia, no resultaba controvertido que Doña Sara pagó como avalista solidaria la cantidad de 9.879€ y, en consecuencia, de conformidad con el art. 1838 del Código

Civil, la sociedad había de reembolsar a la misma la cantidad satisfecha.

Ya que Doña Sonia ostentaba la condición social de la deudora, correspondía a ésta el abono, por omisión de ésta del deber de promover la disolución y liquidación de la sociedad.

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL CASO

- Audiencia Provincial de Madrid, núm. 135/2006, de 09-03-2006. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 266629**
- Audiencia Provincial de Madrid, núm. 204/2008, de 05-03-2008. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 235949**

### DOCUMENTOS JURÍDICOS

**Documentos disponibles en [www.casosreales.es](http://www.casosreales.es) N° de Caso: 7991**

Visualización de documentos:

1. Demanda
2. Contestación

3. Sentencia

### • Formularios jurídicos relacionados con este caso

E-estatutos de s.l. con administradores mancomunados o solidarios.

### BIBLIOTECA

**Disponible en [www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)  
N° de Caso: 7991**

### • Artículos jurídicos

- El régimen jurídico de los administradores: dimisión y cese.
- Alerta por responsabilidad de los administradores de sociedades: finalización de la vigencia de la reforma temporal de la causa de disolución por pérdidas graves.
- La responsabilidad de los administradores de las sociedades en crisis en el ámbito laboral (mayo 2014).
- Responsabilidad civil del administrador (mayo 2013).

## AL JUZGADO DE LO MERCANTIL DE MADRID

DON ..... Procurador de los Tribunales (245) y de DOÑA ..... mayor de edad, vecina de Madrid, calle ..... y con DNI ..... según acredito con la copia del poder que suficiente para este acto acompaño, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho DIGO:

Que por medio del presente escrito, y en la representación que acredito, de acredito, de DOÑA ....., vengo en formular **DEMANDA DE RECLAMACIÓN DE CANTIDAD** contra DOÑA ....., mayor de edad, soltera, domiciliada en Madrid ..... Código y con DNI/NIF ..... Al objeto de que sea condenada conforme al **SUPPLICO**

**DE ESTA DEMANDA**, la cual se formula bajo la dirección del letrado del Colegio de Abogados de Madrid, Don ..... con ..... Despacho Profesional .....y teléfono: ..... Y fax ..... y bajo la representación procesal del Procurador que suscribe esta demanda, la cual tiene su base en los siguientes

### HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

#### HECHOS

**PRIMERO.-** En fecha de 24 de Abril del 2.007, mi mandante y la demandada constituyeron una sociedad mercantil denominada....., ante el Notario de Madrid, ....., señalada con el número de protocolo 2518. Se adjunta la escritura de constitución como documento número 1.

El capital social de la citada sociedad quedó fijada en la cantidad de 3.000 Euros, estando el mismo totalmente suscrito y desembolsado, y repartido entre mi mandante y la demandada al 50%.

Demandante y demandada fueron designadas Administradoras solidarias de esta sociedad.

**SEGUNDO.-** Como cualquier otra empresa, la sociedad ..... Se financió mediante dos pólizas de crédito y de préstamo:

1º.- Uno del ..... en fecha de 30 de Mayo del 2.008, por importe de 15.000 Euros (Quince mil euros), según acredita con la póliza mercantil (documento número 2). Es una póliza de crédito, que lo fue para la sociedad antes descrita y fue avalado solidariamente, tanto por la demandante, como por la demandada.

2º.- El otro es un préstamo otorgado por ..... en fecha de 5 de Junio del 2.008, por importe de otros quince mil Euros, (documento núm. 3 que al efecto adjunto).

En esta póliza de préstamo concedido a la empresa, también figuraban como avalistas, tanto mi mandante como la demandada.

**TERCERO.-** En fecha de 28 de enero del 2.009, mi mandante procede a la venta de todas las participaciones que la misma poseía en la sociedad..... a favor de la demandada Dª ..... otorgándose la escritura de venta ante el Notario de Madrid, D

(documento 4 ).El precio de la venta quedó fijado en la cuantía de 1.503 Euros, según la estipulación tercera de esta escritura.

**CUARTO.-** Ese mismo día y ante el mismo Notario, se procede a elevar a público los acuerdos de la sociedad .....

En virtud de esa escritura, la demandada, Dª .....actuando en nombre y representación de la sociedad reseñada, procede a comunicar el CESE en dicha sociedad de mi mandante, nombrándose ella ADMINISTRADORA ÚNICA DE LA MISMA, y declarando la UNIPERSONALIDAD DE LA SOCIEDAD.....(documento Número 5).

Por tanto, mi mandante, en virtud de la venta de sus participaciones sociales, y por los acuerdos sociales adoptados, dejó de tener relación con la mercantil de referencia, dejando de ser administradora de la misma, la cual pasó a ser ejercida por la demandada, quien además se constituyó como única socia de la sociedad, declarándose ésta como UNIPERSONAL.

A partir de este momento, por tanto quien gestionaba dicha sociedad era la demandada.

**QUINTO.-** La sorpresa de mi mandante fue tremenda, cuando en fecha 19 de Junio del 2.009 recibe un burofax del Banco Popular, en virtud del cual le dicen textualmente que:

*“si en el plazo de 48 horas no recibimos el reembolso total del saldo pendiente de la póliza de crédito de vencimiento 30 de Mayo de 2.009 a nombre de ..... de la que usted es avalista fiador y que al día 19/6/2009, asciende a 14.358,55 Euros más intereses vencidos, gastos y costas judiciales que se devenguen, procederemos a exigirle judicialmente a su pago.” ( documento 6).*

**SEXTO.-** Ante esta situación, y al objeto de que no se iniciara ningún procedimiento judicial contra mi mandante, ésta tuvo que hacer efectivo el importe de 7.625 Euros, para la cancelación como avalista de la cuenta de crédito que había sido concedida a la sociedad que avaló.( documento 7).

**OCTAVO.-** E igualmente la situación de impago del préstamo concedido por..... mi mandante está haciendo efectivo, como avalista el pago de parte del mismo, según acreditado con los documentos 8 al 23, ambos inclusive, y cuyo importe asciende a la cantidad de 2.254,43 Euros.

En total, mi mandante, tanto por la póliza de crédito como por el préstamo, concedidos a la sociedad de la que formó parte y de la que era avalista, ha tenido que abonar, hasta la fecha, la cantidad de 9.879,43 Euros. Y ello lo ha hecho, cuando ha dejado de ser parte de la sociedad, y cuando dejó sus cargos en la misma, siendo que la gestión de esta sociedad corresponde, desde la venta de las participaciones sociales, a la demandada.

Demandada que, ante la situación de insolvencia de la sociedad no ha procedido (tal y como se explica en los fundamentos de derecho) a liquidar en legal forma la sociedad, ni aumentar o disminuir el capital social de la misma, tal y como acreditado con el documento número 24.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I.- COMPETENCIA:**

Corresponde a los Juzgados de lo Mercantil de Madrid, al que me dirijo en aplicación de la vigente normativa de la LEC.

### **II.- CLASE DE PROCEDIMIENTO:**

Es el procedimiento ORDINARIO, en aplicación del artículo 249 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dado que la cuantía del presente procedimiento es la de 9.879,43 Euros.

### **III.- LEGITIMACIÓN:**

La activa la tiene mi mandante, en cuanto que ha pagado una deuda que no le corresponde. La pasiva la tiene la demandada, quien era la obligada al pago.

#### IV.-ACUMULACIÓN DE ACCIONES:

Es de aplicación lo establecido en el artículo 72 de LEC, que regula la acumulación subjetiva de acciones, estableciendo que podrán acumularse ejercitándose simultáneamente las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir, entendiéndose que el título de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos.

Es lo que acaece en el presente caso.

#### V- FONDO DEL ASUNTO:

Es de aplicación la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y Ley de sociedades Anónimas, en cuanto que:

1º.- Es obvio que la sociedad .....SL, en el momento en que le reclama la póliza de crédito, estaba en situación de pérdidas, y existía la obligación legal de disolver la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que proclama que la sociedad de responsabilidad limitada se disolverá:

c) por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso conforme a lo dispuesto en la Ley Concursal. Y es obvio según los documentos aportados (Cuentas anuales del 2.007; documento 25) que la sociedad estaba en esta situación, según los documentos aportados, siendo por tanto que sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 105 de este mismo cuerpo legal, que señala que en los supuestos de los párrafos e a g) del apartado 1 anterior (el que hemos citado) requerirá acuerdo de la Junta General.

El punto 5 del artículo que venimos comentado señala que Responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución, los administradores que incumplan la obligación legal de convocar en el plazo de dos meses la Junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o concurso.

Y este es lo que acaece en el presente caso, en donde la actual administradora (la sociedad además es unipersonal), conociendo que la sociedad estaba incurso en causa legal de disolución por la existencia de pérdidas **NO PROCEDIÓ A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD EN EL PLAZO REGLAMENTARIO, NI PROCEDIÓ AL AUMENTO DEL CAPITAL DE LA MISMA, O A SU REDUCCIÓN**, en los términos legales, de suerte tal que es responsable solidaria de las obligaciones de esta sociedad; y entre las obligaciones de esta sociedad estaban, nada más y nada menos que abonar tanto la póliza de crédito concertada con el..... como el pago del préstamo con .....

El artículo 133 de LSA proclama que los “*administradores .....su cargo ...*” El mencionado precepto debe

ponerse en relación con el artículo 127 del mismo cuerpo legal que señala que “*los administradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal*”.

Nos encontramos con una sociedad fantasma, que sólo existe en Hacienda y en el Registro Mercantil, pero dicha sociedad aparece cerrada provisionalmente, por no presentación de las cuentas, por lo que estando realizando operaciones, la misma no declara sus obligaciones a la Hacienda.

Las deudas que se reflejan en la información mercantil avalan lo dicho anteriormente sobre el estado de la sociedad y su situación de total insolvencia.

Todos estos factores (inactividad de la sociedad en la presentación de las cuentas; su cierre provisional en el Registro Mercantil; existencia de numerosas deudas; e impago de las mismas), junto a la no disolución de la misma y de su posterior liquidación para permitir, en la medida de lo posible la satisfacción de los derechos de los acreedores, son elementos de hecho que ponen en entredicho la actuación legal de los administradores sociales y colocan la situación en las previsiones de los Artículos 133.1 y 135 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Por otro lado el artículo 260.1 de la misma LSA establece que la sociedad anónima se disolverá;

3°.- Por la conclusión de la empresa (...)

4°.- Por consecuencia de pérdidas (...) la Ley 22/2003 de 9 de Julio Concursa l.”

En relación con este artículo, el 262 del mismo cuerpo legal preceptúa.

1°.- Cuando concurra alguna de las causas previstas en los números 3, 4, 5 y 7 apartado 1 Artículo 260 la disolución de la sociedad requerirá acuerdo de la junta general constituida con arreglo al Art 102.

2.- Los Administradores deberán convocar Junta General en el plazo de 2 meses para que adopte el acuerdo de disolución.

Así mismo podrán solicitar la declaración de concurso por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, siempre que la referida reducción determine la insolvencia de la sociedad.

4°.- Los administradores están obligados a solicitar la disolución judicial de la sociedad cuando el acuerdo social fuese contrario a la disolución o no pudiera ser logrado.

5°.- *Responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o si procediere, el concurso de la sociedad.*

*En estos casos las obligaciones sociales reclamadas se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior.*

Para el caso que nos ocupa es obvio que la cantidad que ahora se reclama, no ha sido pagada al día de la

fecha, por lo que en definitiva se puede reclamar de los administradores.

Es claro pues, que según lo que hemos dicho a lo largo de este hecho, la sociedad de la que dimana la deuda se encuentra incurso en todas y cada una de las causas de disolución invocadas, de forma tal, que al no haberse llevado a efecto la misma los administradores ahora demandados son responsables solidarios de la deuda que se les reclama.

Reiteramos todo lo expuesto en los hechos de esta demanda, siendo de aplicación los artículos 135 y 260 de la Ley de Sociedades Anónimas, y el artículo 133.2 del mismo cuerpo legal, que ya hemos transcrito anteriormente.

Así como las sentencias del TS de 15/07/1997; 6/11/1999, 12/11/1999 y 01/12/1999.

### **INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIA DE LOS ARTÍCULOS 260 Y 262 DE LA LSA:**

Nuestra Jurisprudencia ha venido estableciendo en innumerables sentencias que la responsabilidad que establece el artículo 262 se trata de una responsabilidad solidaria de los administradores con la sociedad respecto de las deudas sociales. Se trata de una responsabilidad por deuda ajena y no por actos propios, cuyo alcance no tiene por qué identificarse con el daño efectivamente causado, sino con el importe de la prestación debida por la sociedad, sin que por otra parte sea necesario que exista vínculo causal o directo entre la acción del administrador y el impago del crédito al acreedor social, **ya que basta el mero incumplimiento de las obligaciones que establecen los citados preceptos**. Nos encontramos, en definitiva, ante una responsabilidad objetiva, a modo de sanción civil, radicando su fundamento y finalidad, tanto en el interés público de que no pervivan en el tráfico mercantil sociedades ficticias que legalmente debieron ser liquidadas al estar afectadas por una causa de disolución que de hecho les impide ofrecer las garantías necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones con el consiguiente riesgo de favorecer la insatisfacción de los acreedores, como en la presunción legal de que el incumplimiento de dichos deberes impuestos a los administradores en orden a la disolución de la sociedad resulta siempre dañosos para los terceros que contratan con ella. Son las sentencias del Tribunal Supremo interpretativas de estos artículos, de 15/07/1997; 6/11/1999, 12/11/1999 y 01/12/1999.

Efectivamente, se trata de una responsabilidad-sanción con base única y exclusivamente en el incumplimiento de los administradores de promover y activar los mecanismos de disolución, y posterior liquidación de la sociedad cuando concurra alguna de las causas señaladas, y que en situación de insolvencia, más o menos acusada de la sociedad, en lugar de acudir a los mecanismos específicamente previstos por el ordenamiento jurídico para este tipo de situaciones, permiten que la situación se prolongue y optan simple y llanamente por cerrar la empresa y desatender el pago de los créditos.

Pues bien, pese a darse los presupuestos establecidos en el artículo 260 de LSA que conllevan necesariamente a la disolución de la sociedad, no consta ningún asiento registral ni convocatoria de la Junta General, ni por supuesto, el acuerdo de disolución. Tampoco que se ha instado el concurso de acreedores.

Esta parte entiende que en el caso que nos ocupa concurren todas y cada una de las circunstancias establecidas en el artículo 260 de LSA:

Imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social { artículo 260.1.3). Difícilmente puede conseguirse el fin social cuando la mercantil se encuentra inactiva.

En este sentido la Jurisprudencia ha venido proclamando que ante supuestos de inoperatividad mercantil (como cierre de facto o desaparición de la empresa), la imposibilidad de realizar el fin social es evidente y consecuentemente, no escapa al control que deben llevar los administradores, reforzando su obligación de proceder conforme al artículo 105.5 LSRL (SSTS de 3 de Noviembre de 2.005; 5 de Noviembre de 2.003 y 2 de Julio de 1.999).

Por otro lado, y en conexión con lo anterior, la ausencia de cualquier clase de actividad en la sede social, de las deudas contraídas y no pagadas, de falta de atención a los requerimientos, se desprende claramente, **la paralización de los órganos sociales (causa de disolución establecida en el artículo 260.1.3)**. En efecto, los administradores codemandados llevan ya bastante tiempo sin realizar ningún acto de gestión social, como es la presentación de las cuentas anuales en el Registro Mercantil.

**Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social (Artículo 260.1.4 LSA)**. En efecto, queda cumplidamente acreditado que con las cuentas anuales de la sociedad deudora, las últimas presentadas del 2.006, que el patrimonio neto ha quedado reducido a una cantidad muy inferior al capital suscrito, sin que conste en ningún asiento registral ni la convocatoria de la Junta General, ni por supuesto, el acuerdo de disolución no tampoco el concurso de acreedores.

#### **INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS ARTÍCULOS 133 , 135 DE LA LSA:**

El artículo 127 de la LSA dispone que los administradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario, y de un representante leal, añadiendo el artículo 133 que responderán frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos contrarios a la ley o a los Estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar su cargo. La regulación se completa con el Artículo 135, que concede la llamada acción individual de responsabilidad, por actos de los administradores que lesiones directamente los intereses de los socios o de terceros.

Como ha venido señalando nuestro Tribunal Supremo en multitud de sentencias, la acción individual de responsabilidad tiene por objeto el resarcimiento de los daños directos que los socios o terceros puedan sufrir como consecuencia del incumplimiento culposo en el ejercicio de su cargo del deber de diligencia que la Ley impone a los administradores, quienes según el artículo 127 antes citado, observarán la diligencia de un ordenado empresario, y de un representante leal.

El éxito de la acción individual, depende, según la jurisprudencia reiterada, de los siguientes presupuestos:

1º.- *Una conducta negligente de los administradores en el desempeño de sus cargos.*

2º.- *Que exista un daño directo al tercero demandante, daño que no afecta de modo genérico al interés colectivo del ente social, sino a una persona concreta y determinada.*

3º.- *Que haya una relación de causalidad entre el actuar u omitir ilícito de los administradores y el daño sufrido por el tercero, debiéndose precisar que en la nueva ley de sociedades anónimas, su responsabilidad no solo se extiende a aquellos supuestos en los que hayan procedido- por acción u omisión- por dolo, abuso de facultades o negligencia grave causando daño, sino también a aquellos casos en los que se aprecie cumpla leve, tomando para ello como modelo de conducta la diligencia de un ordenado empresario como aduce el ya referido artículo 127 (en este sentido STS Tribunal Supremo 29/05/1993; 26/07/1994).*

En el caso que nos ocupa se cumplen los requisitos antes citados, infiriéndose la responsabilidad de los administradores societarios sobre la base de diligencia en la llevanza de la sociedad y la actitud pasiva de la misma, que han mantenido hasta la desaparición de hecho de ella (no se presentan cuentas anuales desde el 2.006), contraviniendo lo dispuesto en el artículo 127 de LSA.

**La no liquidación de la sociedad en forma legal cuando se encuentra en situación de insolvencia es susceptible de inferir ese daño directo por un configurar una negligencia grave en el cumplimiento de sus deberes.**

STS de 4 de Noviembre de 1.991 y 22 de Abril de 1.994.

**En el presente caso ha quedado acreditado el impago de una deuda , por una sociedad, que de hecho no presenta sus cuentas anuales en el Registro Mercantil, que ha dejado de ser atendida por sus administradores, los cuales ni siquiera han intentado proceder a utilizar los mecanismos que permite la ley - disolución. y liquidación, ó concurso de acreedores-. Circunstancias todas ellas que conforme a reiterada y notoria jurisprudencia, integran los elementos de la responsabilidad individual de los administradores.**

Deudas, que en una parte considerable de las mismas han sido abonadas por mi mandante, quien conforme a lo dispuesto en los artículos 1830 y siguientes del Código Civil, regulador de los efectos del aval o fianza.

Más concretamente, el artículo 1838 señala que quien paga por cuenta de otro tiene que ser indemnizado entre otros conceptos, por la totalidad de la deuda que haya pagado, así como de los intereses y daños y perjuicios ocasionados.

Y en este caso, ello corresponde a la Administradora hoy demandada quien ha incumplido con sus obligaciones legales tal y como hemos reseñado.

#### **VII.- INTERESES:**

Son los artículos 1100, 1101, 1108, 1124- del Código Civil. Y el artículo 576 de la LEC.

#### **VIII .- COSTAS:**

A la parte demandada en aplicación del artículo 394 de LEC.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, Que habiendo por presentado este escrito, con su copia y documentos unidos, los admita, y en nombre y representación de DOÑA .....tenga por formulada **DEMANDA DE RECLAMACIÓN DE CANTIDAD** contra D<sup>a</sup>... y luego los trámites oportunos, previo el recibimiento del pleito a dicte sentencia en virtud de la cual, condene a DOÑA .....a abonar a DOÑA ....., la cantidad de ..... de 9.879,43 Euros (NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y TRES EUROS), más los intereses correspondientes, y con expresa condena en costas del presente procedimiento.

Es de Justicia.

OTROSÍ DIGO: que interesa al derecho de esta parte el recibimiento del pleito a prueba señalando los siguientes archivos y .....

SUPLICO AL JUZGADO, tenga por hecha la manifestación anterior a los efectos legales oportunos.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: que interesa al derecho de esta parte el desglose y devolución del poder, previa su constancia.

SUPLICO AL JUZGADO, acuerde conforme al anterior otrosí.

TERCER OTROSÍ DIGO: Que esta parte se compromete a subsanar los defectos que pudiera adolecer la presente demanda.

SUPLICO AL JUZGADO, tenga por hecha la manifestación anterior a los efectos legales oportunos.

Es de Justicia que reitero.



SUSCRIPCIÓN A FISCAL & LABORAL DIGITAL POR 99€/AÑO.  
ACCESO ILIMITADO A LA WEB DE FISCAL & LABORAL.

CUMPLIMENTE LOS DATOS

Razón social			NIF		
Apellidos			Nombre		
Dirección		Número	C.P	Población	
Provincia	Teléfono		Móvil		
Email			Fax		
Nº Cuenta			Firma		
Entidad	Oficina	Control	Nº Cuenta		

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, le informamos de que los datos facilitados formarán parte de los ficheros titularidad de Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A., inscritos en el registro General de Protección de Datos, cuyos fines son la gestión de nuestra relación comercial y administrativa, así como el envío, a través de cualquier medio, de información acerca de los productos de la compañía que creamos puedan ser de su interés. Así mismo, y para el exclusivo cumplimiento de las mismas finalidades, informamos que con los datos facilitados, nos presta su autorización para su comunicación a la empresa del mismo grupo conocida como Instituto Superior de Derecho y Economía. Usted puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto a sus datos personales dirigiendo una comunicación por escrito a Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. C/ Recoletos 6, 28015 Madrid, o a la siguiente dirección de correo electrónico: datos@difusionjuridica.es.

\* I.V.A. no incluido.

No deseo recibir comunicaciones a través del e-mail